

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política de fecha 7 de noviembre de 1949; artículos 25, inciso 1), 27 inciso I), 28 inciso 2) acápito b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de fecha 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90 a La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que, conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de fecha 03 de mayo de 1971 y sus reformas artículo número 99, faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

II.—Que, mediante el Decreto N° 25514-H de fecha 24 de setiembre de 1996, se creó el Régimen de Tributación Simplificada para Comerciantes Minoristas y Bares, con la finalidad de facilitar el control y el cumplimiento voluntario de los contribuyentes considerados en el mismo, el cual está orientado a contribuyentes que, por el volumen económico de sus operaciones, se les dificulta la liquidación de sus obligaciones tributarias.

III.—Que, desde su creación, el Decreto N° 25514-H citado, se ha reformado en numerosas ocasiones, teniendo en consideración que el sector económico evoluciona constantemente hacia nuevas formas de comercio y, considerando también las variaciones en el precio de bienes y servicios que determinan el índice de precios al consumidor, lo cual hace necesario la emisión de un nuevo decreto que regule la realidad de los sectores económicos que deben ser comprendidos en el Régimen de Tributación Simplificada.

IV.—Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado artículo número 36, párrafo final, y en la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo número 72 párrafo último, el Ministerio de Hacienda, podrá modificar los requisitos para ingresar al Régimen de Tributación Simplificada con base en los estudios que realice la Dirección General de Tributación y en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

V.—Que, adicionalmente, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios artículo número 169, relativo a los derechos y garantías de los contribuyentes, el cual dispone que las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y un epígrafe, en el cual debe titularse cada artículo, para efectos de facilitar la comprensión y ubicación por parte de los administrados; razón por la cual, se procede con el establecimiento del epígrafe para cada artículo del presente reglamento.

VI.—Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, y sus reformas en el artículo número 12, la Dirección General de Tributación, determinó que la propuesta no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos, por lo cual, se omite el trámite de control previo y revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

VII.—Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, mediante publicación de aviso en La Gaceta N° 225 del 24 de noviembre de 2022 y La Gaceta N° 226 del 25 de noviembre de 2022 en el artículo número 174, el presente Decreto Ejecutivo se publicó en el sitio web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección “Proyectos en Consulta Pública”, concediéndose así a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos un plazo de diez días hábiles contado desde la primera publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta, con el objeto de que expusieran su parecer respecto al proyecto de reglamento denominado Régimen de Tributación Simplificada; a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada. Por tanto,

Decretan:

Régimen de Tributación Simplificada

Artículo 1°—Objeto. Régimen de Tributación Simplificada.

Se establece el Régimen de Tributación Simplificada de acceso y retiro voluntario -al cual en lo sucesivo se hará referencia como el régimen-, relativo al impuesto sobre el valor agregado y al impuesto sobre la renta, con la finalidad de facilitar el control y cumplimiento voluntario de los contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, sin importar si la actividad tiene su origen en la explotación de una franquicia, marca, o nombre comercial, para las siguientes actividades económicas:

- a) Comercio minorista.
- b) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares;
- c) Elaboración y venta de comidas y bebidas;
- d) Elaboración y venta de todo tipo de repostería y pastelería;
- e) Panaderías;
- f) Pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor;
- g) Viveros de plantas ornamentales, suculentas, plantas de jardín y elaboración de terrarios, excepto la producción de almácigos;

- h) Fabricación artesanal de calzado, maletas, bolsos de mano y artículos similares, así como su reparación;
- i) Fabricación artesanal de muebles, así como su reparación;
- j) Fabricación de productos metálicos estructurales, así como su reparación;
- k) Elaboración de todo tipo de bisutería, así como su reparación;
- l) Elaboración de artesanía y obras de arte, así como su restauración;
- m) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana, así como su restauración;
- n) Confección de productos textiles para personas, así como su reparación;
- o) Confección de productos textiles y accesorios, para mascotas, así como su reparación;
- p) Floristerías;
- q) Estudios fotográficos;
- r) Servicios de serigrafía;
- s) Servicios de sublimación;
- t) Pesca artesanal en pequeña escala;
- u) Pesca artesanal en mediana escala;
- v) Transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi.

Artículo 2°—**Del acceso al régimen.**

Podrán ingresar y mantenerse en el régimen los contribuyentes que se dediquen a alguna de las actividades enumeradas en el artículo anterior o que combinen varias de ellas. No procede el ingreso al régimen cuando el contribuyente solicitante desarrolle simultáneamente otras actividades no contempladas en el artículo anterior. Se entenderá por:

- a) Comercio minorista: Contribuyentes dedicados a vender a los consumidores finales, mercancías u otros artículos de diferente naturaleza, ya sea en locales específicamente acondicionados para esa actividad o mediante cualquier mecanismo informal. Se exceptúa de esta categoría todos aquellos comerciantes minoristas dedicados a la venta de teléfonos celulares y sus accesorios.
- b) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares: Aquellos dedicados exclusivamente al servicio de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro de los mismos.
- c) Elaboración y venta de comidas y bebidas: Elaboración de productos alimenticios para consumo inmediato en establecimientos tales como restaurantes, cafés, sodas y merenderos, para entrega a domicilio o para llevar, o que se sirven en el domicilio del cliente (servicio de catering), siempre que no forme parte de un servicio de organización de eventos o incluya otras actividades no comprendidas en el Régimen de Tributación Simplificada.

d) Elaboración y venta de todo tipo de repostería y pastelería: Comprende la elaboración artesanal o industrial de pasteles o reposterías tales como pasteles de frutas y/o semillas, queques secos o decorados, bizcochos, galletas, bocadillos dulces o salados, tres leches, orejas, prusianos, cheesecakes y enchiladas, entre otros. Se incluye la repostería y pastelería sin gluten.

e) Panaderías: Elaboración de todo tipo de pan a base de harina de trigo, levaduras naturales, agua, sal y grasa, así como el elaborado sin gluten. Comprende también el pan dulce.

f) Pequeños productores agrícolas: Son pequeños productores agrícolas que venden sus productos exclusivamente al consumidor final y por medio de las ferias del agricultor, cumpliéndose con los requisitos establecidos, tanto en la Ley N° 8533 denominada Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor de fecha 18 de julio de 2006, como en su correspondiente reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34726-MAG-MTSS de fecha 16 de mayo de 2008; y que además cuentan con carné vigente para participar en dichas ferias.

g) Viveros: Venta de todo tipo de plantas vivas, dentro de las cuales están las plantas ornamentales, suculentas, plantas de jardín y elaboración de terrarios. Se exceptúa la producción de almácigos.

h) Fabricación artesanal de calzado, maletas, bolsos de mano y artículos similares: Manufactura artesanal de cualquier tipo de calzado, maletas, bolsos de mano y artículos similares en materiales sintéticos o naturales, así como su reparación. Se entiende por artesanal toda fabricación que se realiza de forma manual, pudiendo utilizarse herramientas o medios mecánicos, sin constituirse en una producción industrial.

i) Fabricación artesanal de muebles: Manufactura, reforma y reparación de muebles, en cualquier tipo de material. Se entiende por artesanal toda fabricación que se realiza de forma manual, pudiendo utilizarse herramientas o medios mecánicos, sin constituirse en una producción industrial.

j) Fabricación de productos metálicos estructurales: Confección de estructuras, tales como rejas, portones, verjas, contrapuestas, canoas, botaguas y similares, así como su reparación.

k) Elaboración de todo tipo de bisutería: Confección de accesorios de adorno que no están hechos de materiales preciosos, dentro de los cuales se pueden citar pulseras, tobilleras, collares, anillos, aretes, entre otros, así como su reparación.

l) Elaboración de artesanías y de obras de arte como pinturas, esculturas, artes plásticas u otros, que sean producto de la percepción de la realidad y de la imaginación del artista y que su precio final no supere el 50% de un salario base; así como su restauración.

m) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana: Manufactura y restauración de objetos, utensilios, adornos y similares, de este tipo de materiales, a partir de la adquisición del crudo (figura en barro seco y sin elaboración artesanal).

n) Confección de productos textiles para personas: Corresponde a la confección y reparación de prendas de vestir para personas mediante el uso de textiles provenientes de fibras naturales o sintéticas.

- o) Confección de productos textiles y accesorios, para mascotas: Corresponde a la confección y reparación de prendas para mascotas mediante el uso de textiles provenientes de fibras naturales o sintéticas. Se incluye también la confección de accesorios para mascotas, tales como collares, correas, arneses, entre otros.
- p) Floristerías: Elaboración de arreglos, ofrendas florales y similares, a partir de flores naturales, artificiales o de ambos tipos.
- q) Estudios fotográficos: Servicio de toma y revelado de fotografías, así como la ampliación, reducción, retoque y arreglo de fotos.
- r) Servicios de serigrafía: Incluye el estampado mediante estarcido a través de un tejido, en principio de seda, por la que un rodillo hace pasar la tinta o pintura. Se imprime sobre cualquier material como papel, tela, metal, cerámica, entre otros.
- s) Servicios de sublimación: Corresponde a la técnica de impresión digital con la que es posible personalizar diferentes tipos de prendas y objetos mediante la transferencia de una imagen impresa. Se puede hacer sobre prendas textiles o sobre superficies de madera, lienzo tratado, cartón o cerámicas, entre otros.
- t) Pesca artesanal en pequeña escala: Pescadores que cuentan con solo una embarcación autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para operar a una distancia de la costa no superior a las tres millas náuticas.
- u) Pesca artesanal en mediana escala: Pescadores que cuentan con una sola embarcación pesquera autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para operar hasta una distancia de la costa menor o igual a cuarenta millas náuticas.
- v) Transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi.

Artículo 3°—**Requisitos para ingresar al régimen.**

Podrán ingresar al Régimen de Tributación Simplificada los contribuyentes que realicen las actividades económicas descritas en el artículo primero de este Reglamento siempre que cumplan, en conjunto, con los siguientes requisitos:

- a) Para las actividades señaladas en el artículo número 1 del inciso a) al s), ambos inclusive, de este Reglamento, que el valor de sus compras anuales, realizadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, no supere los ciento ochenta y seis salarios base. Para estos efectos, se entiende por compras las adquisiciones tanto de mercancías como de los materiales, insumos y suministros destinados a la elaboración de productos terminados, así como el monto pagado por la prestación de servicios, incluyendo el monto del impuesto sobre el valor agregado. A su vez, para estas actividades, la venta de las mercancías, productos y prestación de servicios debe ser destinada a consumidores finales. Para las actividades de pesca en pequeña y mediana escala artículo 1° de este Reglamento (incisos t y u), que las compras anuales de combustible no excedan el equivalente ocho (8) salarios base; entendiéndose por compras, en el caso de la actividad de pesca en pequeña escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente gasolina; para la actividad de pesca en mediana escala, las efectuadas por concepto de combustibles, específicamente diésel. Para

el transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi, establecido en artículo 1 de este Reglamento inciso v), la cantidad de vehículos dedicados a la actividad no supere una unidad.

b) Que el número de personas necesarias para llevar a cabo sus operaciones no exceda de cinco, independientemente del tipo de relación contractual o de parentesco que exista entre éstas y el contribuyente, medie o no retribución al respecto. Dentro del límite indicado de las personas necesarias para llevar a cabo las operaciones, no se contará la participación del contribuyente si es persona física; en el caso de personas jurídicas, el representante legal de la sociedad no será tomado en cuenta.

c) Que el obligado tributario no mantenga más de un establecimiento abierto al público, incluso en aquellos casos en que combine distintas actividades cubiertas por este régimen.

d) Que el valor de los activos fijos utilizados en la explotación de la actividad, no supere los trescientos cincuenta (350) salarios base. El detalle de estos activos con su valor, debe incluirse en el registro auxiliar físico o digital.

En uso de las facultades que le confieren la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado el artículo número 36, párrafo final, y la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo número 72, último párrafo, el Ministerio de Hacienda, podrá modificar los montos y los conceptos señalados en este artículo, con base en los estudios que realice la Dirección General de Tributación y en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Artículo 4°—Del cálculo de los impuestos.

Los contribuyentes dedicados a las actividades enumeradas artículo 1 de este reglamento incisos del a) al u), inscritos en el régimen, calcularán los montos a pagar por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado correspondiente a cada trimestre, multiplicando el factor que a tal efecto se indica en el presente reglamento, por la sumatoria de la totalidad de compras del trimestre, sujetas o no al impuesto sobre el valor agregado e incluyendo el importe de este tributo, más lo pagado por mano de obra durante el trimestre.

No obstante, los contribuyentes inscritos en la actividad denominada Comercio minorista no deben incluir dentro de la base para el cálculo del impuesto sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado, el monto pagado por mano de obra. Asimismo, para el cálculo del impuesto sobre el valor agregado deberán clasificar sus compras de acuerdo a la tarifa del impuesto que hayan soportado, sea la tarifa general del 13% o las tarifas reducidas del 2% y del 1% y aplicarán a dichas compras los factores que se indican más adelante.

Los contribuyentes inscritos en la actividad denominada Pequeños productores agrícolas que vendan sus productos exclusivamente al consumidor final por medio de las ferias del agricultor, deberán determinar la proporción de sus compras y de lo pagado por mano de obra durante el trimestre que se usó o se vincula con la producción de productos que forman parte de la canasta básica y que por ende están sujetos a la tarifa reducida del 1%, y la proporción que corresponde a la producción de productos sujetos a la tarifa general del 13%, aplicando en cada caso el factor que corresponda. Los contribuyentes dedicados a la actividad establecida en el artículo 1° de este reglamento inciso v),

referida al transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi e inscritos en el régimen, calcularán el impuesto sobre la renta de la siguiente manera: al total de kilómetros recorridos en el trimestre se aplicará el factor que a tal efecto se indica más adelante. Artículo 5°— Factores de cálculo de aplicación en el régimen. Para el cálculo del impuesto sobre la renta y/o del impuesto sobre el valor agregado, los contribuyentes acogidos a este régimen aplicarán los siguientes factores:

Actividad lucrativa	Impuesto sobre la Renta	IVA
a) Comercio minorista:		
- Compras al 2%	0,01	0,02
- Compras al 13%		0,0033
- Compras al 1%		0,00125
b) Bares, cantinas, tabernas o establecimientos similares	0,02	0,04
c) Elaboración y venta de comidas y bebidas	0,02	0,04
d) Elaboración y venta de todo tipo de repostería y pastelería	0,01	0,025
e) Panaderías	0,01	0,02
f) Pequeños productores agrícolas		
Monto de las compras y de lo pagado por mano de obra para la producción de productos sujetos a tarifa general del 13%	0,01	0,02
Monto de las compras de lo pagado por mano de obra para la producción de productos sujetos a la tarifa general del 1%	0,01	0,00125
g) Viveros de plantas ornamentales, suculentas, plantas de jardín y elaboración de terrarios	0,02	0,025
h) Fabricación artesanal de calzado, maletas, bolsos de mano y artículos similares, así como su reparación	0,01	0,026
i) Fabricación artesanal de muebles, así como su reparación	0,01	0,065
j) Fabricación de productos metálicos estructurales, así como su reparación	0,01	0,052
k) Elaboración de todo tipo de bisutería, así como su reparación	0,02	0,03
l) Elaboración de artesanías y de obras de arte, así como su reparación	0,02	0,03

Actividad lucrativa	Impuesto sobre la Renta	IVA
m) Fabricación de objetos de barro, loza, cerámica y porcelana, así como su restauración	0,01	0,02
o) Confección de productos textiles y accesorios, para mascotas, así como su reparación	0,02	0,03
p) Floristerías	0,01	0,058
q) Estudios fotográficos	0,01	0,02
r) Servicios de serigrafía	0,02	0,03
s) Servicios de sublimación	0,02	0,03
t) Pesca artesanal en pequeña escala	0,025	0,02
u) Pesca artesanal en mediana escala	0,033	0,02
v) Transporte terrestre remunerado de personas mediante la modalidad de taxi aplicarán el factor de 0,50 céntimos de colón	0,5	0,00

Artículo 6°—De la declaración y pago.

Los contribuyentes inscritos en el régimen presentarán una declaración trimestral, en los formularios especiales suministrados por la administración tributaria. Estas declaraciones deben presentarse y cancelarse dentro del decimoquinto día natural siguiente a la conclusión del respectivo trimestre, es decir, en los primeros quince días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

Artículo 7°—Liberación de la obligación de emitir comprobantes autorizados por las ventas.

Para efectos fiscales y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, artículo número 34 inciso ñ), los contribuyentes inscritos en el régimen no estarán obligados a emitir comprobantes autorizados por las ventas que realicen, salvo que éstos sean solicitados por sus clientes; en caso de no emitirse o no entregarse los comprobantes autorizados solicitados, se aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios artículos números 85 y 86. El contribuyente de este régimen podrá optar, de manera voluntaria y exclusiva, por la emisión de comprobantes electrónicos, utilizando para ello la figura de emisor receptor no confirmante, conforme a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes Electrónicos. De no ser así, y con el fin de que el contribuyente del régimen general pueda respaldar la factura de compra, deberá emitir un comprobante pre impreso que deberá contener:

- a) Indicación de que el documento es una factura,
- b) Fecha y lugar de expedición,
- c) Descripción de los bienes, servicios o ambos,

- d) Lugar de cumplimiento o ejercicio de la transacción,
- e) Nombre y número de identificación de quien lo expide,
- f) Nombre y número de identificación del comprador.
- g) Cuenta de correo electrónico del emisor, en el caso de que el contribuyente requiera que el emisor receptor electrónico le envíe la respectiva factura de compra.

Además de los requisitos indicados anteriormente, los contribuyentes inscritos en este régimen especial deberán suministrar a sus clientes sujetos al régimen general del impuesto sobre el valor agregado, cualquier otro dato que este requiera para la emisión de la factura electrónica de compra.

Las compras que se realicen a contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada no generan derecho a crédito en el impuesto sobre el valor agregado al adquirente o comprador y serán deducibles del impuesto sobre la renta en tanto cumplan los requisitos formales y materias que establece la ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento.

Artículo 8°—**Inscripción y traslado de régimen.**

Del formulario. La inscripción en el Régimen de Tributación Simplificada y los traslados de régimen, serán realizados por el interesado en el formulario autorizado por la administración tributaria, sea éste, el formulario D-140 que corresponda.

Traslado voluntario de simplificado a general. El traslado voluntario de régimen, de simplificado a general, deberá realizarse en el formulario D-140 de modificación de datos sin necesidad de pronunciamiento expreso de la administración tributaria, pero surtirá efecto a partir del día siguiente a aquel que termine el período trimestral del Régimen de Tributación Simplificada en curso.

Créditos fiscales. Operado el cambio voluntario de régimen, el sujeto pasivo tendrá derecho a aplicarse, para efectos del impuesto sobre el valor agregado, el impuesto pagado por las mercancías que se tengan en inventario como crédito fiscal.

Traslado obligatorio. El traslado del contribuyente al régimen general será obligatorio cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos para formar parte del Régimen de Tributación Simplificada, ya sea porque variaron los elementos tomados en cuenta al momento de inscribirse o por haberse inscrito sin cumplir los requisitos legales. Este traslado deberá hacerlo el sujeto pasivo o en su defecto, la Administración Tributaria de manera oficiosa.

Traslado de oficio. El traslado de oficio al régimen general regirá a partir del período fiscal siguiente a aquel en que quede firme la respectiva comunicación, entendiéndose éste a partir del día siguiente a aquel que termine el período trimestral del Régimen de Tributación Simplificada en curso.

Plazo para optar nuevamente por pertenecer al Régimen de Tributación Simplificada cuando se ha realizado un traslado. Los obligados tributarios que, voluntariamente o de oficio, se hubiesen trasladado del Régimen de Tributación Simplificada al general, podrán optar por volver al simplificado a partir del primer trimestre del año siguiente a aquel en que se dio el traslado.

Artículo 9°—Determinación del valor de inventarios.

Los contribuyentes que, a la fecha de ingreso al Régimen de Tributación Simplificada, cuenten con mercancías en existencia, deberán determinar el valor de sus inventarios y considerarlos como parte de las compras que declaren en el primer trimestre en que liquiden los tributos comprendidos en este régimen.

La determinación del valor de los inventarios debe consistir en la suma de los importes de las facturas de compras, incluyendo el respectivo impuesto sobre el valor agregado. Los contribuyentes inscritos en el régimen general del impuesto sobre la renta, que soliciten la inscripción en el Régimen de Tributación Simplificada, deberán presentar una última declaración por sus actividades en el régimen general del impuesto sobre la renta dentro de los treinta días siguientes al término de sus actividades en el régimen general y pagar el impuesto correspondiente en esa misma fecha, conforme lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas en su artículo número 20.

La administración tributaria podrá realizar determinaciones previas o definitivas conforme al régimen general, para aquellos meses en que el contribuyente tributó bajo el régimen simplificado, sin poseer los requisitos para pertenecer a tal régimen.

Artículo 10.—Facultad de reclasificación y control tributario por parte de la administración tributaria.

La Dirección General de Tributación también podrá efectuar, mediante el control tributario para el cual está facultada, la reclasificación de oficio a los regímenes generales del impuesto sobre el valor agregado y el impuesto sobre la renta.

Cuando el contribuyente se inscriba o mantenga su inscripción en forma indebida en el Régimen de Tributación Simplificada, por no contar con los requisitos necesarios para pertenecer a este, la administración tributaria quedará facultada para reclasificarlo e iniciar el estudio para efectuar una determinación de oficio que establezca el impuesto que debió haber pagado según el régimen general tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto al valor agregado, aplicando las sanciones que correspondan de conformidad con el Código de Normas y procedimientos Tributarios.

En caso de que la administración tributaria reclasifique en el régimen general a un contribuyente que no cumpla los requisitos para continuar inscrito en el Régimen de Tributación Simplificada, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta artículo número 79 y la Ley del Impuesto al Valor Agregado artículo número 42, no procederá el reconocimiento del crédito fiscal alguno por el impuesto al valor agregado pagado sobre las mercancías en existencia a efectos del impuesto al valor agregado, ni imputarse ese impuesto al costo del inventario a efectos de la deducción en el impuesto sobre la renta.

La administración tributaria podrá realizar determinaciones previas o definitivas conforme al régimen general del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre el valor agregado, para aquellos meses en que el contribuyente tributó bajo el Régimen de Tributación Simplificada, sin poseer los requisitos para pertenecer a tal régimen, conforme al artículo número 126 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente y los Capítulos VI y VII del Reglamento de Procedimiento Tributario.

La administración tributaria conservará las facultades de control tributario que la ley le otorga y podrá verificar la veracidad y exactitud del contenido de las declaraciones presentadas, cuando así lo estime conveniente, considerando las formalidades especiales que rigen a los contribuyentes inscritos en el régimen.

Artículo 11.— Sanciones aplicables.

Al contribuyente que se encuentre inscrito en el Régimen de Tributación Simplificada sin cumplir con las condiciones y los requisitos instituidos en los artículos número 1, 2 y 3 de este reglamento, además de ser trasladado al régimen general, le serán aplicables las sanciones que pudiesen corresponder por las obligaciones no cumplidas en el régimen que debió estar correctamente inscrito, previa demostración de los hechos punibles y siguiendo los procesos debidos para su acreditación. Los contribuyentes inscritos en el régimen, que incurran en hechos ilícitos tributarios (infracciones administrativas o delitos tributarios), se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 12.— Variación en los factores.

La Dirección General de Tributación queda facultada para variar los factores señalados en el artículo número 5 de este reglamento, cuando se determinen cambios en los márgenes de valor agregado y de rendimiento netos (porcentaje de utilidades gravables).

Artículo 13.— Registros contables y controles de compras.

Los obligados tributarios deben llevar un control estricto de las compras que realicen para el desarrollo de sus actividades lucrativas. Dicho control lo podrán llevar en un libro de registro físico o digital y acompañado de los respectivos comprobantes de las compras realizadas. Lo anterior para efectos de respaldo de los montos utilizados para el cálculo y la liquidación trimestral que el presente reglamento establece. Además, deben conservar los documentos de compras y salarios pagados para eventuales intervenciones fiscalizadoras de la Dirección General de Tributación. A su vez, los obligados tributarios inscritos en este régimen, no están obligados a conservar comprobantes de gastos.

Artículo 14.— Créditos Fiscales.

En general, los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada no podrán deducir los créditos fiscales que la ley concede a los contribuyentes inscritos en el régimen general del impuesto sobre el valor agregado, dada la naturaleza de este régimen especial. Tampoco procede la deducción de los créditos familiares previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta en el caso de los contribuyentes que sean personas físicas.

Artículo 15.— Norma antifraude.

En el caso de que la administración tributaria determine que existan contribuyentes adscritos al Régimen de Tributación Simplificada que pertenezcan a un mismo grupo económico, los límites cuantitativos se evalúan para el grupo en forma integral y no para cada unidad o contribuyente de manera individual. Se considera como grupo económico al conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital del

contribuyente, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas partes.

Artículo 16.—**Constancia de inscripción.**

Los contribuyentes estarán obligados a mantener la constancia de inscripción en un lugar visible de su establecimiento.

Artículo 17.—**Derogatoria.**

Se deroga el Decreto Ejecutivo número 25514-H de fecha 24 de setiembre de 1996 y sus reformas.

Artículo 18.—**Vigencia.**

Este decreto rige a partir del primer día natural del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de enero de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O.C. N° 4600070305.—Solicitud N° 13402-03.—(D43881 - IN2023712366).